

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 163 del 19 de abril de 2023. Caucasia, junio 20 de 2023. Sírvase proveer.



Escaneado con CamScanner

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 270

| | |
|------------|----------------------------------|
| REFERENCIA | : DIVORCIO CONTENCIOSO |
| DEMANDANTE | : JHON ALEXANDER GARCÍA AMANTE |
| DEMANDADO | : LEIDY TATIANA GÓMEZ GÓMEZ |
| RADICADO | : 05-154-31-84-001-2023-00064-00 |
| ASUNTO | : ADMITE DEMANDA |

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido luego de subsanada, se observa que la misma reúne los requisitos legales para su admisión luego de su subsanación; es de indicarse que no se dijo cómo la parte demandante obtuvo el correo electrónico, ni mucho menos se allegó evidencias correspondientes, particularmente a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, así las cosas, no se tendrá en cuenta dicho correo aportado, para efectos de notificación personal, hasta tanto no se aporte lo solicitado en el numeral tercero del auto inadmisorio.

Es por ello que el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, presentada por medio de apoderado por el señor JHON ALEXANDER GARCÍA AMANTE en contra de la señora LEIDY TATIANA GÓMEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contenido en los artículos 368 y s.s del C. G. P., por tratarse de un asunto contencioso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada LEIDY TATIANA GÓMEZ GÓMEZ en la forma establecida por el Art. 291 y ss., del C.G.P. Tendrá ésta un término de veinte (20) días de traslado, deberá comparecer coadyuvada de abogado idóneo.

Lo anterior, se hará en concordancia con la ley 2213 de 2022, si la parte demandante indica la forma cómo obtuvo el correo electrónico, y allegue las evidencias correspondientes, particularmente a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Por consiguiente, no se tiene en cuenta por el momento, el correo electrónico de la demandada, aportado por el apoderado demandante, para efectos de la notificación

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P., si decide notificar vía dirección física.

QUINTO: NOTIFICAR el auto admisorio al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia –ICBF-, Centro Zonal Bajo Cauca.

SEXTO: Se reconocer personería para actuar al DR. ERICK ALDAIRO ROMERO TAPIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.303.451 y TP. 252.256 del C. S. de la J., para que represente al demandante dentro del presente asunto, en la forma y para los efectos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 57 fijado hoy 21/06/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario